

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2022-00311-00
Auto # 1808

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por **RUBIEL DE JESÚS RAMÍREZ LONDOÑO** contra **GLORIA PATRICIA ACEVEDO RODRIGUEZ**, se establece que presenta los siguientes defectos:

1. Ni en el poder ni en la demanda se indica cuál fue el último domicilio común conyugal.
2. Debe aclarar el acápite de “Proceso y Competencia”, toda vez que indica que se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria, y en el poder y la demanda indica como demandada a la señora GLORIA PATRICIA ACEVEDO RODRIGUEZ.
3. No indica los fundamentos de derecho de la demanda.
4. No se acreditó al momento de presentar la demanda si se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, al no conocerse el canal digital de la demandada se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos.

En razón de lo anterior se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder al actor un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada (artículo 90 del C. G. del P.).
3. Reconocer personería suficiente a la Dra. Ana Karime Villaquirán Pacheco, con T.P. No. 250647 del C.S.J., para actuar en ésta asunto en representación del demandante, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ